

**Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia  
de la Seguridad Operacional**

**PROPUESTA DE ENMIENDA**

# **Reglamento Aeronáutico Latinoamericano**

**LAR 67**  
**Normas para el otorgamiento del certificado  
médico aeronáutico**

**CUARTA EDICIÓN  
Enmienda 11  
Octubre 2021**

## **Capítulo A: Generalidades**

### **67.035 Dispensa médica**

En el caso que el evaluador médico, reciba una solicitud de dispensa médica, deberá coordinar una junta médica asesora, en el proceso de estudio dentro de la AAC, quien lo asesorará para determinar las condiciones y limitaciones que procedan, según el riesgo operacional que la persona podría introducir al sistema aeronáutico, por su condición clínica. Cuando existan elementos operacionales que puedan incidir en la decisión, podrá asesorar a esta junta un perito operativo.

- (a) Las conclusiones se incorporarán a la dispensa médica (DM), según corresponda, para ser elevadas a la resolución final de la AAC.
- (b) La junta médica establecerá si se confiere o no la dispensa médica como **y de aceptarse**, las limitaciones operacionales específicas.
- (c) Este tipo de dispensa se refiere exclusivamente a requisitos físicos. En el caso de trastornos mentales, psicológicos o psiquiátricos, el estudio para la eventual dispensa requerirá la normalización del cuadro clínico, previo informe del psiquiatra tratante.
- (d) La dispensa médica por tratarse de una autorización excepcional solo será válida para el Estado que la emite por lo que su licencia no debe ser convalidada en otro estado del SRVSOP

Nota.- La Parte I, Capítulo 6, Sección 3 del manual de certificación o autorización y vigilancia de los centros médicos aeronáuticos y médicos examinadores aeronáuticos del SRVSOP, contiene el procedimiento y ejemplos de aplicación de la evaluación del riesgo aeromédico.

### **67.040 Responsabilidad de informar el incumplimiento de uno o más requisitos psicofísicos de este reglamento**

- (a) El titular de una licencia aeronáutica es el responsable principal de reportar a la AMS de la AAC, el incumplimiento de uno o más requisitos psicofísicos o cualquier tratamiento médico prescrito o no prescrito, que pudiera impedirle ejercer en condiciones de seguridad y debidamente dichas atribuciones.
- (b) No obstante lo anterior, son también responsables del mencionado reporte:
  - (1) El médico examinador aeronáutico o el centro médico aeronáutico examinador que conozcan del caso;
  - (2) el organismo de prevención e investigación de incidentes y accidentes de aviación de la AAC;
  - (3) el organismo administrativo de licencias de la AAC;
  - (4) el empleador y su propio servicio médico, cuando conocieren del hecho; y
  - (5) el médico tratante, cuando tenga conocimiento que su paciente es personal aeronáutico, conforme a las disposiciones legales de cada Estado.
- (c) En caso de que se produjera una incapacitación súbita en vuelo, la tripulación y el explotador de servicios aéreos debe reportar de inmediato la situación a la AAC.

**67.050      Circunstancias en que puede ser aplazado el reconocimiento médico**

- (a) La renovación de un certificado médico puede ser aplazada a discreción de la AMS de la AAC, a título de excepción, por un plazo máximo de ~~quince (15)~~ **cuarenta y cinco (45)** días, cuando el titular de una licencia actúe en una región aislada y alejada del CMAE que corresponda al distrito que haya sido designado para realizar el examen médico o por otra situación excepcional, siempre que:
- (1) El titular mediante declaración jurada afirme previamente que, según su percepción, la condición de salud no ha cambiado desde su última evaluación médica;
  - (2) el titular no debe poseer una enfermedad subyacente que previamente se conozca y se encuentre controlada bajo las mejores prácticas médicas o goce de algún régimen de dispensa; y
  - (3) tener la prevención de poder otorgarla siempre y cuando vuele con piloto acompañante, donde el mismo posea el certificado médico aeronáutico de vigencia reciente.
- (b) Esta ampliación no debe ser otorgada a titulares de licencias iguales o mayores a 60 años de edad.

**67.075      Requisitos para la emisión de la certificación médica aeronáutica**

- (a) Los solicitantes de un certificado médico aeronáutico deben presentar al centro médico aeronáutico examinador o al médico examinador aeronáutico, una declaración jurada de los datos médicos referentes a su historia personal, familiar y hereditaria, uso de fármacos indicados o no, sometimiento a tratamientos de medicina natural o alternativa y, para el caso del personal femenino, si tiene conocimiento de estar en estado de gestación en el momento de la exploración psicofísica o reconocimiento médico, indicando si se han sometido anteriormente (o en el presente) a algún otro reconocimiento médico análogo y en caso afirmativo cuál fue el resultado.
- (b) El solicitante, previa identificación, dará a conocer al médico examinador si con anterioridad le fue denegada, revocada o suspendida alguna certificación o evaluación médica y, en caso afirmativo, indicará el motivo y el tiempo de la suspensión o el resultado de la solicitud de dispensa.
- (c) Toda declaración falsa u omisión hecha a un centro médico aeronáutico examinador o a un médico examinador aeronáutico se pondrá en conocimiento de la autoridad otorgadora de licencias del Estado que la haya expedido, para que se tomen las medidas que se estimen apropiadas.
- (d) Los médicos examinadores deberán aplicar durante la evaluación médica de los titulares de licencia, diferentes acciones de promoción de salud, a fin de reducir futuros riesgos médicos para la seguridad operacional.
- (e) Una vez efectuado el examen médico, el médico examinador aeronáutico emitirá la CMA o la calificación de no apto correspondiente o pondrá el informe médico a disposición del coordinador de AMEs o del evaluador médico de la AAC, según lo establecido por cada Estado.
- (f) Si el examen médico se realiza en un centro médico aeronáutico examinador, el médico examinador aeronáutico, designado coordinador del grupo, emitirá la CMA correspondiente o pondrá el informe médico a disposición del médico evaluador de la AAC, según lo establecido por cada Estado.

- (g) Si el informe médico se presenta a la AAC en formato electrónico, se hará constar la correspondiente identificación del médico examinador, bajo un procedimiento confiable de seguridad informática, similar a todos los sistemas de intercambio y transferencia de datos de salud.
- (h) En el caso que el interesado no satisfaga los requisitos médicos prescritos en este reglamento, el AME o coordinador del CMAE, debe entregar por escrito al evaluado, las recomendaciones médico-sanitarias pertinentes al caso, de acuerdo a las mejores guías de prescripciones médicas actualizadas; asimismo emitirá una calificación especificando los incumplimientos de los requisitos del LAR 67 y/o la calificación de NO APTO y remitirá el informe y la documentación pertinente a la AMS de la AAC. Cuando a pedido expreso del usuario se someta el caso a revisión, la AMS de la AAC no expedirá ni renovará la CMA a menos que se satisfagan las siguientes condiciones:
- (1) Que un dictamen médico acreditado, resultado de una junta médica aeronáutica o gestionado por el médico evaluador de la AAC, indique que el no cumplimiento del o los requisitos de que se trate en ese titular específicamente, no es probable que ponga en peligro la seguridad de las operaciones aeronáuticas al realizar el ejercicio de las atribuciones de la licencia que solicita. Esta conclusión será incorporada al documento de dispensa médica;
  - (2) se ha tenido debidamente en cuenta la idoneidad profesional, pericia y experiencia del solicitante y las condiciones de operación, así como la opinión experta del área operativa, después de practicar, cuando sea posible y esté indicado a criterio de la AMS, las pruebas médico operativas en simuladores o puestos de trabajo, según corresponda; y
  - (3) se anote expresamente en la credencial de la licencia cualquier limitación o limitaciones especiales, cuando el desempeño seguro de las funciones del titular de las licencias depende del cumplimiento de tal o tales limitaciones o condiciones.
- (i) En caso que el interesado no esté de acuerdo con el resultado del examen médico practicado por el CMAE o el AME que efectuó el reconocimiento o exploración psicofísica, podrá solicitar, expresamente, a la AAC su revisión.
- (j) La AMS de la AAC someterá a revisión con fines de auditoría, evaluación del desempeño o garantía de calidad, a cualquier certificado médico, a sus conclusiones y a sus fundamentos.
- (k) Todas las actuaciones relacionadas con la actividad descrita en este capítulo, están sometidas a los criterios efectivos de confidencialidad y ética médica, para lo cual la AAC establecerá los procedimientos aceptables para proteger los datos sensibles de salud que pertenecen al personal aeronáutico, en su transferencia entre los CMAE o AME y el evaluador médico de la AAC.
- (l) Todos los informes y registros médicos se conservarán en lugar seguro tanto en los CMAE y oficinas de los AME, como en la Sección Medicina Aeronáutica (AMS) y archivo confidencial del evaluador médico de la AAC; y sólo el personal autorizado tendrá acceso a ellos.
- (m) Cuando las consideraciones operacionales lo justifiquen, el médico evaluador determinará en qué medida ha de pre-sentarse la información médica pertinente a los funcionarios competentes no médicos de la AAC.
- (n) Existirán tres (03) tipos de certificación médica aeronáutica (CMA);
- (1) Inicial, para postulantes que optan por primera vez a una CMA;

- (2) periódica, para titulares que optan a la renovación de la CMA; en caso de más de un año de vencimiento del CMA, se deberá realizar un examen tipo inicial; y
- (3) extraordinaria, cuando existan circunstancias como incidentes, accidentes de aviación u otras condiciones especiales, a criterio de la AMS de la AAC.

#### **67.080 Evaluación de la certificación médica aeronáutica**

- (a) El médico responsable de la AMS es el médico evaluador de la AAC, quien cuenta con requisitos de calificación, experiencia e instrucción necesarios para cumplir su función.
  - (b) A fin de preservar su objetividad y equidad para el reconocimiento médico de un personal aeronáutico determinado, el médico evaluador de la AAC y sus adjuntos o asistentes, ~~toda vez que sea posible, no deberían~~ **deberán** actuar como un AME, ser parte del equipo médico examinador de un CMAE o ser médico tratante de ese personal aeronáutico, de conformidad con los reglamentos o leyes de cada Estado.”
  - (c) La necesidad de salvaguardar la calidad del proceso implica la separación de roles médicos. Se entenderán separados:
    - (1) El médico examinador que explora a la persona (AME);
    - (2) el médico coordinador de examinadores médicos del CMAE;
    - (3) el médico examinador evaluador de la AAC que norma, fiscaliza y emite la CMA cuando corresponda;
    - (4) los médicos y demás consultores que opinan como especialistas clínicos;
    - (5) el médico laboral, especialista en salud ocupacional o medicina del trabajo, cuando exista en el explotador de servicios aéreos;
    - (6) los médicos tratantes involucrados en la terapia médica, quirúrgica o de salud mental del personal aeronáutico,
    - (7) los médicos evaluadores asociados, cuando sean designados por la AAC para realizar un análisis multidisciplinario si la complejidad de un caso aconseja una junta médica para dictaminar, en apoyo de la AMS.
  - (d) Toda la información médica y su archivo son estrictamente confidenciales, incluyendo su tenencia y empleo, debiendo quedar bajo la responsabilidad y salvaguarda de la AMS de la AAC, asistida por personal técnico o profesional legalmente habilitado.
-